

AUTO N. 06524
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2009ER29042 de 24 de junio de 2009, 2009ER33011 de 14 de julio de 2009, 2009ER39487 de 14 de agosto de 2009, 2010ER36545 de 01 de julio de 2010, 2013ER120686 de 16 de septiembre de 2013, 2013ER120707 de 16 de septiembre de 2013, 2013ER120694 de 16 de septiembre de 2013, 2014ER118725 de 17 de julio de 2014, 2015ER03113 de 09 de enero de 2015, 2015ER167167 de 03 de septiembre de 2015, 2016ER06683 de 13 de enero de 2016 y 2016ER20376 de 02 de febrero de 2016, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días **06 de diciembre de 2013**, **31 de octubre de 2014** y **15 de junio de 2016**, a las instalaciones de la sociedad denominada **BOGOTANA DE MANGUERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 830057238-2, ubicada en la Carrera 33 No 8 - 07/27 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0035RXLW, AAA0035RYBS), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 00229 de 10 de enero de 2014 (2014IE003292)**, **01350 de 18 de febrero de 2015 (2015IE27282)** y **05251 de 28 de julio de 2016 (2016IE129240)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 00229 de 10 de enero de 2014**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1 OBJETIVO

Realizar el seguimiento la licencia ambiental expedida por la entidad para verificar el cumplimiento de esta y a su vez el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento BOGOTANA DE MAGUERAS LTDA, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3.1 del presente Concepto Técnico.</i></p> <p><i>Se informa el cumplimiento del Requerimiento 2012EE075819 de 21/06/2012 en materia de residuos peligrosos como se establecido en el numeral 4.2.4 dentro del presente concepto</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento BOGOTANA DE MAGUERAS LTDA, como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3.1 del presente Concepto Técnico.</i></p> <p><i>Se informa el cumplimiento del Requerimiento 2012EE075819 de 21/06/2012 en materia de residuos peligrosos como se establecido en el numeral 4.2.4 dentro del presente concepto</i></p>	

(…)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 01350 de 18 de febrero de 2015**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1 OBJETIVO

- Realizar seguimiento a la licencia Ambiental otorgada al usuario BOGOTANA DE MANGUERAS SAS, mediante Resolución 1326 del 07/06/2005 y 3995 del 11/05/2010.
- Realizar la evaluación del Radicado 2013ER120707 del 16/09/2013 por medio del cual el usuario Bogotana de Mangueras SAS, remite el informe de resultados de laboratorio para identificar las características de peligrosidad de algunos residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad.

- Realizar control ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, a la empresa **BOGOTANA DE MANGUERAS SAS**, ubicada en la KR 33 No 8 – 07/27 de la localidad de Puente Aranda.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario BOGOTANA DE MANGUERAS SAS no genera aguas residuales no domésticas y las aguas residuales domésticas generadas en los servicios sanitarios son vertidas al sistema de alcantarillado público, por tanto no requiere la obtención de permiso ni registro de vertimientos, en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>En cuanto a la obligación de presentar ante el prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de vertimientos según lo establecido en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, se le informa que cuando los suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público domiciliario de alcantarillado, descargan exclusivamente aguas residuales de origen doméstico (ARD), no se encuentran inmersos en la obligación de presentar la aludida caracterización.</i></p> <p><i>El usuario deberá realizar de manera inmediata el sellamiento definitivo del punto de recolección de agua que se encuentra cerca de la caja de inspección interna ubicada en la zona de producción. De igual forma, deberá realizar el sellamiento definitivo de la red de agua residual industrial que se ubica en la caja de inspección externa.</i></p> <p><i>El usuario BOGOTANA DE MANGUERAS SAS en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>Por otra parte de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.3.2 Evaluación de la información remitida, se encontraron las siguientes inconsistencias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Radicado 118725 del 17/07/2014</u> <p><i>El usuario remite los reportes de movilización emitidos por la empresa A&A INGENIERIA SCS No 2408, 2449, 2520, 2673 sin diligenciar, lo que no permite corroborar las cantidades exactas que fueron movilizadas y dispuestas.</i></p> <p><i>Finalmente, el usuario BOGOTANA DE MANGUERAS SAS da cumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución 01326 del 07/06/2005 "Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto de disposición final de aceites usados en el proceso de</i></p>	

Fabricación de cauchos” y al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la misma, de acuerdo al análisis realizado en los Numerales 4.3.3 y 4.3.4 del presente concepto técnico, específicamente en los siguientes aspectos:

• Resolución 01326 del 07/06/2005

El usuario no da total cumplimiento a las actividades contempladas en el PMA aprobado mediante Resolución 1326 del 07/06/2005.

No se evidencian registros que permitan soportar las inspecciones de calidad efectuadas al aceite usado recibido y asegurar que no se recibe aceite proveniente del sector eléctrico o actividades afines.

El usuario no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados de la actividad desarrollada de las vigencias 2013 y lo que va corrido del 2014.

• Plan de Manejo Ambiental

Ficha No 1. Recolección y Transporte

El usuario se encuentra recibiendo aceite usado de la empresa A&A INGENIERIA SCS, la cual no cuenta con los permisos y autorizaciones requeridas para ejercer dicha actividad.

El usuario no ha efectuado la verificación del cumplimiento legal y normativo del movilizador de aceite usado A&A INGENIERIA SCS, ni del estado de los permisos, registros y licencias.

Ficha No 2. Recepción y proceso

El usuario no presenta registros diligenciados de las revisiones efectuadas al área para recepción y acopio de los aceites usados.

El usuario no presenta soportes de las pruebas de hermeticidad y/o registros verificación de hermeticidad efectuadas al tanque de almacenamiento de aceite usado.

El usuario no presenta soportes de las pruebas de hermeticidad y/o registros verificación de hermeticidad efectuadas al sistema de contención secundaria.

El usuario no presenta registros diligenciados de las revisiones efectuadas al funcionamiento del sistema de conducción y trasiego.

El usuario no presenta registros diligenciados de las revisiones efectuadas al funcionamiento del sistema de bombeo.

Ficha No 5. Generación y manejo de residuos sólidos

El usuario realiza una adecuada separación en la fuente no obstante en el área de almacenamiento central se observa inadecuada segregación de residuos no peligrosos y residuos peligrosos.

No se evidencian registros o soportes que permitan verificar la disminución de productos no conformes, rechazos y residuos de producción, el usuario no cuenta con registro de cuantificación de No Respel y Respel.

El usuario no presenta actas de disposición final de residuos peligrosos de las vigencias 2013 y 2014.

Ficha No 6. Control de Ruido

El usuario no presentó registros del examen de audiometría realizado a los operarios para la vigencia 2014.

El usuario no presentó documento que incluya programa de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos y maquinaria. El usuario incumple el Requerimiento 003293 del 10/01/2014, debido a que no adelanta la totalidad de las actividades requeridas en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 05251 de 28 de julio de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1 OBJETIVO

*Realizar el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada por esta Secretaría mediante la Resolución 1326 del 07/06/2005 y 3995 del 11/05/2010 a la sociedad **BOGOTANA DE MANGUERAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 33 N° 08-07/27 de la localidad de Puente Aranda, para el proyecto de “disposición final de aceites usados en el proceso de fabricación de cauchos”.*

5 CONCLUSIONES

5.1 VERTIMIENTOS

El usuario no genera vertimientos industriales en el proceso productivo de elaboración de mangueras, por lo tanto no es objeto de trámite de solicitud de registro ni permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

El usuario dio cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2015EE244964 del 07/12/2015, para lo cual realizó el sellamiento de la totalidad de los sifones ubicados en el área de producción.

5.2 RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario dentro de sus actividades productivas genera residuos peligrosos tales como luminarias, tóneros u cartuchos, material contaminado con aceite, envases de reactivos químicos y RAEES, los cuales se encuentran clasificados como peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Título 6- Residuos Peligrosos). El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 (obligaciones del generador) del Título 6 del Decreto 1076 y en el Artículo 2.2.6.1.3.7 (obligaciones del gestor o receptor) del mismo Decreto.

5.3 ACEITES USADOS

El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas recepciona, almacena y aprovecha aceite usado, sin embargo no da total cumplimiento con lo establecido En la Resolución 1188 de 2003 y lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Lo anterior debido a que no ha realizado capacitaciones ni simulacros en el tema de aceites usados. Por otro lado el tanque de almacenamiento vertical no tiene rotulada la fecha de la última inspección realizada.

5.4 LICENCIA AMBIENTAL

El usuario no da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1326 de 2005 mediante la cual “se otorga una licencia ambiental” para el proyecto “Disposición final de aceites usados en el proceso de fabricación de cauchos”, en cuanto a lo siguiente:

- El usuario no ha remitido a la Entidad desde el año 2007, los soportes de entrega de los residuos peligrosos generados en el proceso, a empresas que cuenten con la respectiva licencia para el manejo de los mismos.

- El usuario no ha remitido la totalidad de los informes semestrales del volumen de aceite usado recibido y el movilizador de procedencia, lo anterior para el año 2012 y el segundo semestre de los años 2010 y 2011.

Finalmente, el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental en cuanto a lo siguiente:

FICHA 1. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

El usuario no presenta soporte de la revisión del cumplimiento de las obligaciones técnicas para el transporte, la descarga y las obligaciones del movilizador.

FICHA 2. RECEPCIÓN Y PROCESO

El usuario no ha realizado pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento.

El usuario no ha realizado pruebas de hermeticidad del sistema de contención secundaria.

El usuario no presenta soporte de verificación de las condiciones del sistema de conducción y trasiego.

FICHA 5 GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

El usuario cuenta con puntos de recolección de residuos peligrosos en las diferentes áreas del proceso, sin embargo en algunas canecas se evidenciaron mezclas de plástico con respel

El usuario no cuenta con las actas de disposición final de los residuos peligrosos que genera, los respel se encuentran almacenados en las instalaciones de la empresa, tampoco presenta el soporte de la entrega de envases de reactivos al proveedor.

FICHA 6. CONTROL DE RUIDO

El usuario no presentó registros del examen de audiometría realizado a los operarios para los periodos 2014, 2015 y 2016.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 00229 de 10 de enero de 2014, 01350 de 18 de febrero de 2015 y 05251 de 28 de julio de 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo:

*“(…) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos

la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

Que el artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo:

"(...) Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) *Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*

b) *Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*

- c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*
- g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos. (...)*

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia. (...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 01 de septiembre de 2003, Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, estableció:

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (…)”

• **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

Que mediante la Resolución 1326 de 07 de junio de 2005, por la cual se otorga una licencia ambiental, se estableció:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa *BOGOTANA DE MANGUERAS LTDA*, deberá dar estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

- *Lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental presentado en el estudio de impacto ambiental.*
- *Presentar soportes en forma semestral, de la disposición final de residuos sólidos peligrosos (Incineración - ECOENTORNO).*
- *Generar y enviar al DAMA un Informe consolidado semestral en forma impresa y en medio magnético del volumen de aceite usado recibido y su respectivo movilizador de procedencia, y el tipo de proceso o disposición realizado a este. (…)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 00229 de 10 de enero de 2014, 01350 de 18 de febrero de 2015 y 05251 de 28 de julio de 2016**, se encontró que la sociedad denominada **BOGOTANA DE MANGUERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 830057238-2, ubicada en la Carrera 33 No 8 - 07/27 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0035RXLW, AAA0035RYBS), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de residuos peligrosos, plan de contingencia, aceites usados y licencia ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **BOGOTANA DE MANGUERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 830057238-2, ubicada en la Carrera 33 No 8 - 07/27 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0035RXLW, AAA0035RYBS), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **BOGOTANA DE MANGUERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 830057238-2, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos No. 00229 de 10 de enero de 2014, 01350 de 18 de febrero de 2015 y 05251 de 28 de julio de 2016, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad denominada **BOGOTANA DE MANGUERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 830057238-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 33 No. 08 - 07/27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7105**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-7105

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023
DE 2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCIÓN: 28/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/10/2023